



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CHINTOLOLO
ANTICORRUPCIÓN

VIGILANTE

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2803/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2803/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Chintololo Vigilante Anticorrupción, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0402000138116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Me informe último grado de estudios y nombre de quien ocupa dirección general de participación ciudadana, subdirección equidad, dirección general de administración, dirección de recursos materiales, subdirección de adquisiciones, jefatura de unidad de contratos y licitaciones, jefatura de unidad de adquisiciones, jefatura de unidad de almacenes e inventarios, dirección de recursos humanos, subdirección de recursos humanos, jefatura de movimientos, jefatura de nominas, jefatura de unidad de relaciones laborales, dirección general de desarrollo económico, dirección general de jurídico y gobierno, dirección general de obras, dirección general de servicios urbanos, dirección de servicios generales de los mismos institución que avale último grado de estudios, en el caso de aplicar número de cedula profesional y número de registro del título.” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3136 de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Me permito enviar a usted los currículos donde se encuentran incluidos los servidores que menciona, los cuales puede ser consultados en todo momento dentro del portal de internet de la Delegación en el apartado de transparencia



http://azcapotzalco.df.qob.mx/wp-content/uploads/2015/10/art_14_fracc_v.xls y se trata del artículo 14, fracción V, así mismo le comunico que ya que la cedula profesional no es un requisito para laborar en el Ente no se puede proporcionar información de la misma.

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).

*La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2,3,4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal..
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una tabla en la que se encontraba la síntesis curricular del personal de interés del particular, en la que se indicaba su nombre y escolaridad (último grado de estudios), donde se señalaba lo siguiente:

Dirección General de Participación Ciudadana	Patricia	Guerrero	Guzmán	Preparatoria Trunca
--	----------	----------	--------	---------------------

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

No proporcional último grado de estudios de los funcionarios mencionados, ni la institución que avala dicho grado, así como de aplicar cédula profesional y registro de título. Y solo contesta remitiendo a una página de Internet y enviando un archivo que no contiene la información solicitada.

...

toda vez que como respuesta me refiere a la página de la delegación y me envía la fracción V del artículo 14, en el cual no se ve reflejada la respuesta a mi pregunta, último grado de estudios el portal no lo menciona como tal, solo dice Licenciatura en derecho, etc, por ejemplo, sin mencionar en todos los casos en dicha publicación si es pasante, trunco, etc, tampoco dicha página indica institución que avale último grado de estudios, en el archivo antes mencionado no dice en que institución curso dicho grado, en el caso de la cédula profesional menciona que no es un requisito para laborar en el ente, en esto estaría de acuerdo, si no fuera porque hace una publicación indicando por ejemplo la Dirección de Servicios Generales dice Licenciatura en Administración de Empresas, sin que indique pasante, o trunco, por lo que si pone en su página Licenciatura, es obligación del ente revisar que tiene una cédula profesional que avala la licenciatura mencionada, documento que debe estar en expediente del funcionario, pues es la manera de acreditar el estudio que ostenta, en el caso de ser trunco debiera mencionar cual es el último semestre o grado, así mismo existen funcionarios donde indica maestría, en el mismo tenor se debe tener número de cédula que acredita este grado, sino el ente no estaría en condiciones de dar por válido este currículo.

...

La contestación que hace el ente violenta mi derecho a la información pública, al remitirme a una página de Internet y enviarme un archivo incompleto en datos, siendo que dicha información obra en su poder pues imagino debe ser requisito como en cualquier empresa acreditar con documentos la experiencia y grados de estudio que se manifiesten por parte del servidor público.

...” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3605 de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

- Señaló que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, dado que a través de la respuesta emitida, atendió todos y cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, informando que el último grado de estudios y el nombre de los servidores públicos de su interés podían ser consultados en cualquier momento en su Portal de Transparencia, haciendo hincapié que no era requisito indispensable para su contratación presentar la cédula profesional y el número de libro solicitado.
- Indicó que los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de revisión resultaban improcedentes, dado que en tiempo y forma se brindó una respuesta a su solicitud de información.
- En virtud de los razonamientos expuestos, solicitó que fuera confirmada la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.



VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causa de improcedencia, sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto a uno de los agravios formulados por el recurrente, pudiera actualizarse la causal prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I



DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos, motivo por el cual este Instituto procede al estudio de los agravios formulados, a efecto de determinar si se actualiza la causal de improcedencia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Me informe último grado de estudios y nombre de quien ocupa dirección general de participación ciudadana, subdirección equidad, dirección general de administración, dirección de recursos materiales, subdirección de adquisiciones, jefatura de unidad de contratos y</i></p>	<p>OFICIO DEL- AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3136 DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... Me permito enviar a usted los currículos donde se encuentran incluidos los servidores que menciona, los cuales puede ser consultados en todo momento dentro del portal de internet de la Delegación en el apartado de transparencia http://azcapotzalco.df.qob.mx/wp-content/uploads/2015/10/art_14_fracc_v.xls y se trata del artículo 14, fracción V, así mismo le comunico que ya que la cedula profesional no es un requisito para laborar en el Ente no se puede proporcionar información de la misma.</i></p>	<p><i>“... No proporcional último grado de estudios de los funcionarios mencionados, ni la institución que avala dicho grado, así como de aplicar cédula profesional y registro de título. Y solo contesta remitiendo a una página de Internet y enviando un archivo que no contiene la información solicitada. ... toda vez que como respuesta me refiere a la página de la delegación y me envía la fracción V del artículo 14, en el cual no se ve reflejada la respuesta a mi pregunta, último grado de estudios el portal no lo menciona como tal, solo dice Licenciatura en derecho, etc,</i></p>



<p>licitaciones, jefatura de unidad de adquisiciones, jefatura de unidad de almacenes e inventarios, dirección de recursos humanos, subdirección de recursos humanos, jefatura de movimientos, jefatura de nominas, jefatura de relaciones laborales, dirección general de desarrollo económico,, dirección general de jurídico y gobierno, dirección general de obras, dirección general de servicios urbanos, dirección de servicios generales de los mismos institución que avale último grado de estudios, en el caso de aplicar numero de cedula</p>	<p>Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).</p> <p>La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2,3,4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.. ...” (sic)</p>	<p>por ejemplo, sin mencionar en todos los casos en dicha publicación si es pasante, trunco, etc, tampoco dicha página indica institución que avale último grado de estudios, en el archivo antes mencionado no dice en que institución curso dicho grado, en el caso de la cédula profesional menciona que no es un requisito para laborar en el ente, en esto estaría de acuerdo, si no fuera porque hace una publicación indicando por ejemplo la Dirección de Servicios Generales dice Licenciatura en Administración de Empresas, sin que indique pasante, o trunco, por lo que si pone en su página Licenciatura, es obligación del ente revisar que tiene una cédula profesional que avala la licenciatura mencionada, documento que debe estar en expediente del funcionario, pues es la manera de acreditar el estudio que ostenta, en el caso de ser trunco debiera mencionar cual es el último semestre o grado, así mismo existen funcionarios donde indica maestría, en el mismo tenor se debe tener número de cédula que acredita este grado, sino el ente no estaría en condiciones de dar por válido este currículo.</p> <p>...</p> <p>La contestación que hace el ente violenta mi derecho a la información pública, al remitirme a una página de Internet y enviarme un archivo incompleto</p>
---	---	--



<p>profesional y número de registro del título.” (sic)</p>		<p>en datos, siendo que dicha información obra en su poder pues imagino debe ser requisito como en cualquier empresa acreditar con documentos la experiencia y grados de estudio que se manifiesten por parte del servidor público. ...” (sic)</p>
--	--	--

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una tabla en la que se encontraba la síntesis curricular del personal de interés del particular, en la que se indicó su nombre y escolaridad (último grado de estudios), tal y como se advierte en la siguiente tabla:

<p>Dirección General de Participación Ciudadana</p>	<p>Patria</p>	<p>Guerrero</p>	<p>Guzmán</p>	<p>Preparatoria Trunca</p>
---	---------------	-----------------	---------------	----------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3136 del seis de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, respecto a dieciocho plazas de su interés, que le informara lo siguiente:



1. El nombre de quien ocupaba la plaza, indicando su último grado de estudios.
2. El nombre de la Institución que avalaba su último grado de estudios.
3. De ser requerido, el número de cédula profesional y del registro de título.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Indicó que no le fue proporcionada la información requerida, consistente en el último grado de estudios de los funcionarios de su interés.

Segundo: Señaló que en relación al último grado de estudios de los funcionarios de su interés, no se indicó si eran pasantes o truchos, indicando cuál era el último semestre o grado cursado.

Tercero: Indicó que no fue proporcionado el número de cédula profesional y registro de título, por lo que si el Sujeto señalaba en su Portal de Transparencia que los funcionarios públicos contaban con Licenciatura, era su obligación revisar que contaran con cédula profesional que lo avalara, documento que debía estar en expediente del funcionario, al ser la manera de acreditar el estudio que ostentaba, asimismo, para el caso de aquellos funcionarios que refirió contaban con Maestría.

Cuarto: Señaló que el Sujeto Obligado no indicó el nombre de la Institución que avalaba el grado de estudio de los funcionarios que ocupaban las plazas de su interés.

En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<i>“Me informe último grado de estudios y nombre de quien ocupa dirección general de participación ciudadana, subdirección</i>	<i>Segundo agravio: Señala que en relación al último grado de estudios de los funcionarios de su interés, no se indicó si</i>



<p><i>equidad, dirección general de administración, dirección de recursos materiales, subdirección de adquisiciones, jefatura de unidad de contratos y licitaciones, jefatura de unidad de adquisiciones, jefatura de unidad de almacenes e inventarios, dirección de recursos humanos, subdirección de recursos humanos, jefatura de movimientos, jefatura de nominas, jefatura de unidad de relaciones laborales, dirección general de desarrollo económico,, dirección general de jurídico y gobierno, dirección general de obras, dirección general de servicios urbanos, dirección de servicios generales de los mismos institución que avale último grado de estudios, en el caso de aplicar número de cedula profesional y número de registro del título." (sic)</i></p>	<p>eran pasantes o truncos, indicando cuál es el último semestre o grado cursado.</p>
--	--

De lo anterior, se desprende que a través de su **segundo** agravio, el recurrente requirió respecto al último grado de estudios de los funcionarios de su interés, que le fuera informado si eran pasantes o con carrera trunca, así como cuál fue su último semestre o grado cursado, de lo que resulta evidente pretendió a través del presente medio de impugnación ampliar el requerimiento planteado inicialmente.

Esto es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado en la solicitud de información fue conocer el último grado de estudios de los funcionarios que ocupaban dieciocho plazas de su interés, manifestando su inconformidad debido a que no le fue informado si eran pasantes o con carrera trunca, así como cuál fue su último semestre o grado cursado, información que no fue materia de su solicitud.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información, esto es, intento introducir planteamientos y requerimientos



diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Lo anterior, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

En ese sentido, y toda vez que al formular su **segundo** agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, es que resulta evidente la **inoperancia** del **segundo** agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

Por lo anterior, y al subsistir el **primero**, **tercero** y **cuarto** agravios formulados por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Me informe último grado de estudios y nombre de quien ocupa dirección general de participación ciudadana, subdirección equidad, dirección general de administración, dirección de recursos materiales, subdirección de adquisiciones, jefatura de unidad de contratos y licitaciones, jefatura de unidad de adquisiciones, jefatura de unidad de almacenes e inventarios,</i></p>	<p>OFICIO DEL- AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016 -3136 DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... Me permito enviar a usted los currículos donde se encuentran incluidos los servidores que menciona, los cuales puede ser consultados en todo momento dentro del portal de internet de la Delegación en el apartado de transparencia http://azcapotzalco.df.qob.mx/wp-content/uploads/2015/10/art_14_fracc_v.xls y se trata del artículo 14, fracción V, así mismo le comunico que ya que la cedula profesional no es un requisito para laborar en el Ente no se puede proporcionar</i></p>	<p><i>“... No proporcional último grado de estudios de los funcionarios mencionados, ni la institución que avala dicho grado, así como de aplicar cédula profesional y registro de título. Y solo contesta remitiendo a una página de Internet y enviando un archivo que no contiene la información solicitada. ... toda vez que como respuesta me refiere a la página de la delegación y me envía la fracción V del artículo 14, en el cual no se ve reflejada la respuesta a mi pregunta, último grado de estudios el portal no lo menciona como tal, solo dice Licenciatura en derecho, etc, por ejemplo, sin mencionar en todos los casos en dicha publicación si es pasante, trunco, etc, tampoco dicha página indica institución que avale último grado de estudios, en el</i></p>



<p><i>dirección de recursos humanos, subdirección de recursos humanos, jefatura de movimientos, jefatura de nominas, jefatura de unidad de relaciones laborales, dirección general de desarrollo económico,, dirección general de jurídico y gobierno, dirección general de obras, dirección general de servicios urbanos, dirección de servicios generales de los mismos institución que avale último grado de estudios, en el caso de aplicar numero de cedula profesional y número de registro del título.” (sic)</i></p>	<p><i>información de la misma.</i></p> <p><i>Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).</i></p> <p><i>La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2,3,4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.. ...” (sic)</i></p>	<p><i>archivo antes mencionado no dice en que institución curso dicho grado, en el caso de la cédula profesional menciona que no es un requisito para laborar en el ente, en esto estaría de acuerdo, si no fuera porque hace una publicación indicando por ejemplo la Dirección de Servicios Generales dice Licenciatura en Administración de Empresas, sin que indique pasante, o trunco, por lo que si pone en su página Licenciatura, es obligación del ente revisar que tiene una cédula profesional que avala la licenciatura mencionada, documento que debe estar en expediente del funcionario, pues es la manera de acreditar el estudio que ostenta, en el caso de ser trunco debiera mencionar cual es el último semestre o grado, así mismo existen funcionarios donde indica maestría, en el mismo tenor se debe tener número de cédula que acredita este grado, sino el ente no estaría en condiciones de dar por válido este currículum.</i></p> <p><i>... La contestación que hace el ente violenta mi derecho a la información pública, al remitirme a una página de Internet y enviarme un archivo incompleto en datos, siendo que dicha información obra en su poder pues imagino debe ser requisito como en cualquier empresa acreditar con documentos la experiencia y grados de estudio que se manifiesten por parte del servidor público. ...” (sic)</i></p>
--	--	---



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una tabla en la que se encontraba la síntesis curricular del personal de interés del particular, en la que se indicó su nombre y escolaridad (último grado de estudios).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3136 del seis de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, respecto a dieciocho plazas de su interés, que le informara lo siguiente:

1. El nombre de quien ocupaba la plaza, indicando su último grado de estudios.
2. El nombre de la Institución que avalaba su último grado de estudios.
3. De ser requerido, el número de cédula profesional y del registro de título.

Ahora bien, de la atención realizada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Indicó que no le fue proporcionada la información requerida, consistente en el último grado de estudios de los funcionarios de su interés.



Segundo: Señaló que en relación al último grado de estudios de los funcionarios de su interés, no se indicó si eran pasantes o truncos, indicando cuál era el último semestre o grado cursado.

Tercero: Indicó que no fue proporcionado el número de cédula profesional y registro de título, por lo que si el Sujeto señalaba en su Portal de Transparencia que los funcionarios públicos contaban con Licenciatura, era su obligación revisar que contaran con cédula profesional que lo avalara, documento que debía estar en expediente del funcionario, al ser la manera de acreditar el estudio que ostentaba, asimismo, para el caso de aquellos funcionarios que refirió contaban con Maestría.

Cuarto: Señaló que el Sujeto Obligado no indicó el nombre de la Institución que avalaba el grado de estudio de los funcionarios que ocupaban las plazas de su interés.

Ahora bien, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que este Instituto declaró el sobreseimiento del **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **subsistiendo el primero, tercero y cuarto agravios.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, se entra al estudio del **primer** y **tercer** agravios hechos valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en los cuales indicó lo siguiente:

- No le fue proporcionada la información requerida, consistente en el último grado de estudios de los funcionarios de su interés.



- No fue proporcionado el número de cédula profesional y registro de título, por lo que si el Sujeto señalaba en su Portal de Transparencia que los funcionarios públicos contaban con Licenciatura, era su obligación revisar que contaran con cédula profesional que lo avalara, documento que debía estar en expediente del funcionario, al ser la manera de acreditar el estudio que ostentaba, asimismo, para el caso de aquellos funcionarios que refirió contaban con Maestría.

Ahora bien, en virtud de que los agravios se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, es preciso destacar que del estudio realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente al formular su **primer** y **tercer** agravios, el Sujeto emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos los requerimientos **1** y **3**, al proporcionar una tabla en la que se encontraban todos y cada uno de los nombres de los funcionarios que ocupaban las plazas de interés del particular, así como su último grado de estudios, tal y como se observa en el siguiente extracto del documento:

Currículo				
Denominación del Puesto	Nombre Completo del Servidor Público			Escolaridad
	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	
Dirección General de Participación Ciudadana	Patricia	Guerrero	Guzmán	Preparatoria Trunca



Ahora bien, respecto al requerimiento **3**, en el que respecto a los funcionarios de su interés el particular solicitó el número de cédula profesional y del registro de título, en caso de que éstos fueran requeridos, este Instituto considera necesario citar lo establecido en el punto 1.3.8, fracción X de la *Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal*, los cuales prevén:

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

...

VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que dentro de los requisitos para formalizar una relación laboral con el Sujeto Obligado, los aspirantes deberán proporcionar copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, sin que esto implique que dicho documento sea forzosamente la cédula profesional o el título correspondiente, aunado a que de la literalidad de la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto hizo del conocimiento al particular dicha situación, al informarle que la cédula profesional no era un requisito indispensable para poder laborar, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar información relacionada con la misma.

En ese orden de ideas, respecto a las manifestaciones expuestas por el recurrente al formular su **tercer** agravio, en las que señaló: “...que si el Sujeto Obligado indica en su portal de transparencia que los funcionarios públicos cuentan con licenciatura, es su obligación revisar que cuentan con cédula profesional que lo avale, documento que debe estar en expediente del funcionario, al ser la manera de acreditar el estudio que



ostenta, asimismo para el caso de aquellos funcionarios que indica cuentan maestría...”, es preciso indicar que no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para controvertir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta, por lo que las mismas resultan **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el



órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los**



agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos los requerimientos **1 y 3**, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo**



requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **infundados** el **primer** y **tercer** agravios hechos valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, se procede al estudio del **cuarto** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que el Sujeto Obligado no indicó el nombre de la Institución que avalaba el último grado de estudios de los funcionarios que ocupaban las plazas de su interés.

En tal virtud, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al recurrente, en virtud de que el Sujeto fue omiso en pronunciarse respecto al requerimiento **2**, en el que se le solicitó que informara el nombre de la Institución que avalaba el último grado de estudios de los funcionarios de su interés, resultando evidente que fueron transgredidos los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Esto es así, ya que de dicho precepto legal son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Del mismo modo, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **cuarto** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena lo siguiente:

- Informe el nombre de la Institución que avala su último grado de estudios.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**